



Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia a favor del PL MIGUEL ANGEL CARVAJAL DELGADO C.C. 1.101.201.931, privado de la libertad en el CPMS de Bucaramanga, previo los siguientes.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. MIGUEL ANGEL CARVAJAL DELGADO cumple pena principal de 40 meses de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 9 de agosto de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, tras ser hallado responsable del punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes en concurso con destinación ilícita de muebles o inmuebles; negándole los subrogados penales.
2. Impetra el penado la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, en virtud del art. 22 de la Ley 1709 de 2014, en concordancia con el numeral 5 del art. 314 de la Ley 906 de 2004, al considerar cumple con los requisitos para tal fin, en tanto que es el responsable de la manutención de sus tres hijos y su conyugue, por lo que su privación ha deteriorado la vida de los antes mencionados.
3. Frente a la condición de padre cabeza de familia, es preciso señalar que desde antaño la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que en el esquema del actual procesamiento, la posibilidad de acceder al mecanismo de la prisión domiciliaria por virtud de lo dispuesto en la ley 750 de 2002, supeditada, a que se demuestre dentro del proceso que se tiene la condición de cabeza de familia.
4. El concepto de cabeza de familia decantado al interior de la ley 2ª de 1982, fue objeto de análisis por parte de la H. Corte Constitucional, estableciéndose que involucra los siguientes elementos:

NI: 16418 Rad. 927-2016-80090.  
C/: Miguel Ángel Carvajal Delgado.  
D/: FTP estupefacientes.  
A/: Prisión Domiciliaria por Padre Cabeza de Familia.  
Ley 906 de 2004.



*“...Es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia , lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar...Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia...”*

Es claro que las condiciones anteriores aplican también para los hombres que se encuentren en igual situación de hecho que una mujer cabeza de familia. Así mismo, surge evidente que la persona que aduzca la calidad debe acreditar entonces no sólo que está a cargo del cuidado de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, sino que su presencia en el seno de la familia es necesaria porque el sujeto de especial protección depende no sólo económicamente sino en cuanto a su salud y cuidado, y es de su exclusiva responsabilidad el sostenimiento del hogar; por tanto la medida se hace necesaria para garantizar la protección de los derechos de los niños o la persona en situación de discapacidad y no simplemente una excusa para evadir el cumplimiento de la pena en el sitio de reclusión.

5. De la lectura adecuada de la línea jurisprudencial trazada puede resaltarse que la aplicación del subrogado debe atarse inescindiblemente a las condiciones particulares de los menores involucrados o las personas con discapacidad y a la existencia de una situación de indefensión palpable, dado que la finalidad de la norma no es otra que garantizar la protección de los derechos de los sujetos de especial protección; por lo tanto, la opción no puede ser alternativa válida cuando la naturaleza del delito por el que se procesa a quien presuntamente ostenta la condición, pone en riesgo la integridad física y moral de quienes se pretende salvaguardar.

6. En el caso concreto, emerge evidentemente que MIGUEL ANGEL CARVAJAL DELGADO no cumple a cabalidad con la condición de padre cabeza de familia, pues de conformidad con la línea jurisprudencial en comento, y el informe presentado por el área de Asistencia Social para estos



Despachos se cuenta que sus progenitores LUIS FRANCISCO CARVAJAL ACUÑA Y ROSALBA DELGADO MÉNDEZ tienen 3 hijos más, por lo cual no recae la responsabilidad exclusiva de sus cuidados y manutención.

Adicionalmente es padre de 3 hijos, dos de ellos producto de su relación con Mireya Herrera con quien se separó y ella formó un nuevo hogar, dejando al cuidado del PL los menores, la progenitora mantiene una comunicación telefónica y no aporta para su manutención por tener la condición de ama de casa y dependiente económica de su pareja; por otro lado, de su relación con Jenifer Medina Daza se procreó una hija, menor de edad que está bajo el cuidado de ella, quien además tiene otra hija, por lo que el PL asumió la tarea de padrastro.

Del informe de Asistencia Social se desprende que todos los menores cuentan con afiliación al Sistema de Salud por el régimen subsidiado a través de la NUEVA EPS; por consiguiente, no basta con acreditar los registros civiles e historia clínica de sus padres, para entender por satisfecha la condición que se irroga; pues lo cierto es que para su reconocimiento se exige deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia en el cuidado de los menores y de sus progenitores, al punto que la responsabilidad solitaria en el sostenimiento del hogar recaiga en quien implora el beneficio; que no se cumple por cuanto:

6.1 De las diligencias se vislumbra que cuenta con sus consanguíneos y los mismos también están en la obligación de salvaguardar a sus padres, ello y, en el evento que los progenitores no tengan el mismo vínculo con sus hermanos, igualmente no se allegó ningún documento que acreditara están en situación de abandono.

6.2 En relación con sus menores hijos, de las pruebas aportadas por el ajusticiado y el informe presentado por Asistencia Social, se establece que no se encuentran desamparados, todo lo contrario, sus descendientes se encuentran bajo la protección de sus abuelos paternos y su última hija del ser más querido para ella, su propia madre.

7. Recapitulando lo esbozado, es claro que el sentenciado no cumple a cabalidad con los presupuestos delimitados por la Corte Constitucional para acceder al subrogado de prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia.



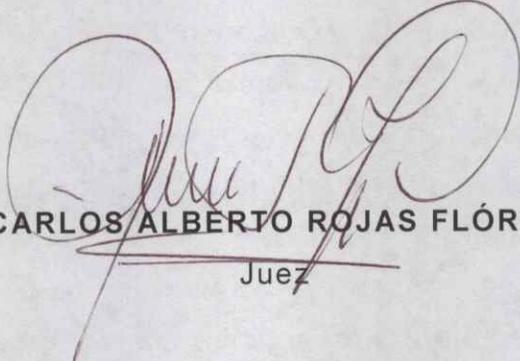
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia al PL MIGUEL ANGEL CARVAJAL DELGADO, por las razones esbozadas en antecedencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez